TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-30/2018 INC-3

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
BEATRÍZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve que la responsable incurrió en la *falta de cumplimiento* a lo ordenado por este Tribunal de Justicia Electoral, en la sentencia dictada en el expediente RI-30/2018, y la determinación emitida dentro del incidente derivado del sumario citado con anterioridad, como se analizará a continuación.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Congreso del Estado/Congreso local/ Legislatura Local:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Reforma constitucional. El veintidós de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, Decreto por el que se reformó el artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal; ordenándose en su artículo segundo transitorio, que las legislaturas de las entidades federativas adecuaran sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

1.2. Presentación de demanda y remisión a la autoridad señalada como responsable. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, Hipólito Arriaga Ponte o Hipólito Arriaga Pote, quien se ostentó como Gobernador Nacional Indígena, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, "*Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*", aduciendo omisión por parte de la Legislatura local a lo ordenado en el artículo segundo transitorio antes referido. Al efecto, con copia de la demanda y sus anexos, se ordenó abrir el cuaderno de antecedentes identificado como CA-5/2018, y por acuerdo de veintiséis del mismo mes y año, se ordenó remitir los documentos originales al Congreso local, para que realizara el trámite administrativo previsto en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

1.3. Resolución. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal dictó sentencia dentro del expediente RI-30/2018, en la que resolvió ordenar a la Legislatura local, para que, atendiendo a las previsiones señaladas en la misma, realizara las adecuaciones a la Constitución local y demás normatividad interna, que en Derecho procediera, señalando como efectos de la misma, los siguientes:

> ***"4.6. Efectos***
>
> *Con base en los razonamientos expuestos, lo procedente es que* ***el Congreso del Estado de Baja California, acorde a su agenda legislativa y al menos noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local****, realice las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación interna, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.*
>
> *Para lo anterior deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, que la Constitución local y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del*

> *Estado, reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas autóctonos siguientes: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.*
>
> *En ese contexto, deberá atenderse a las particularidades de esos pueblos y comunidades como son: sus sistemas normativos internos; usos y costumbres; consultarlos, y realizar los estudios técnicos y de campo que se requieran, con el auxilio de las autoridades que correspondan."*
>
> **Lo resaltado es de este tribunal.**

1.4. Primer incidente. El siete de agosto de dos mil veinte, diversas ciudadanas y ciudadanos ostentándose como indígenas "*mixtecos*" y "*triqui*", promovieron "*Incidente de Inejecución de Sentencia*", respecto de la resolución emitida en el recurso de inconformidad cuyo número de expediente se cita al rubro; y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar cuaderno accesorio identificándolo con la clave del presente expediente y el subfijo INC., y turnarlo al Magistrado citado al rubro, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

1.5. Sentencia interlocutoria. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional dictó sentencia interlocutoria en la que resolvió que la autoridad responsable incurrió en *cumplimiento defectuoso* a lo ordenado por este Tribunal, para los efectos siguientes:

> ***"7. EFECTOS***
>
> ***7.1. Congreso del Estado***
>
> *Se **vincula** al Congreso del Estado para la debida observancia de la sentencia emitida en el expediente RI-30/2018, en la inteligencia que la legislación que corresponda deberá emitirse**, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021.***
>
> *El desarrollo de la **consulta** respectiva a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en la Entidad -tanto originarios como procedentes de otras regiones-, **deberá iniciarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente resolución,** tomando en cuenta las indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19.*
>
> ***7.2. Consejo General del Instituto Electoral***

Tomando en cuenta que el proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año en curso, lo procedente es que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral:

Bajo su más estricta responsabilidad deberá aplicar de forma directa o emitiendo lineamientos o reglamentos, las previsiones que contengan reglas o principios generales relativos a la autodeterminación así como el principio de igualdad sustantiva y no discriminación entre el hombre y la mujer de las comunidades indígenas que serán aplicables para el proceso electoral 2020-2021.

La implementación de lineamientos, o su adecuación, según corresponda, se realizará mediante la implementación de acciones afirmativas -o acciones especiales de carácter temporal- que se requieran, a partir de lo siguiente:

Las acciones de referencia constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado[17].

Dichas acciones, encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr[18].

Con apoyo en lo anterior, la acción afirmativa ordenada al Consejo General del Instituto Electoral, se hará tomando en consideración la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dos de septiembre, con relación a lo dispuesto en el numeral 2º, Apartado A, fracción III de la Constitución federal, en que se dispone la ***igualdad sustantiva*** *entre hombres y mujeres indígenas para el ejercicio de sus derechos de votar y ser votado, toda vez que el Congreso local*

> *fue omiso en legislar de manera plena sobre ese punto; ello, a fin de garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental en torno al principio de autodeterminación, así como al principio de igualdad sustantiva y no discriminación entre el hombre y la mujer de las comunidades indígenas.*
>
> *Al efecto, se debe destacar que, la acción afirmativa que se está ordenando a la Instituto Electoral, respecto de la emisión de Lineamientos no implica una sustitución de la función legislativa que es propia del Congreso del Estado, sino que se trata de una medida de carácter temporal, a fin de hacer efectivos los mencionados derechos de autodeterminación así como el principio de igualdad sustantiva y no discriminación entre el hombre y la mujer de las comunidades indígenas[19].*
>
> *Por todo lo anterior, las autoridades señaladas **deberán informar de las medidas que implementen para dar cumplimiento a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, para lo cual deberán remitir copia certificada de las constancias atinentes.*
>
> *Asimismo, y toda vez que con la presente sentencia se vincula, tanto al Congreso del Estado como al Consejo General Electoral del Instituto Electoral, se les previene que en caso de incumplimiento de la misma, se les podrá aplicar la medida de apremio que conforme a Derecho se considere más eficaz para su cumplimiento, en términos del artículo 335 de la Ley Electoral."*
>
> **Lo resaltado es de este tribunal.**

1.6. Conclusión del Proceso Electoral[1]. El uno de octubre de dos mil veintiuno, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.7. Segundo incidente. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós[2], diversas ciudadanas y ciudadanos ostentándose como indígenas Ñuu savi, Triqui y Cucapah, promovieron "Incidente de Inejecución de Sentencia", respecto de la resolución emitida en el recurso de inconformidad cuyo número de expediente se cita al rubro; ordenándose formar cuaderno accesorio identificado con la clave del presente expediente con el subfijo INC-2.

1.8. Acuerdo Plenario. El veintiuno de septiembre[3], el Tribunal emitió acuerdo plenario en el que determinó no ha lugar al inicio del

---

[1] Consultable en: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/actas/acta62extracge.pdf

[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

[3] Consultable en:

incidente de incumplimiento de sentencia en los términos expuestos en el acuerdo.

1.9. Medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, las ciudadanas y ciudadanos que se auto describieron indígenas interpusieron juicio para la protección de derechos políticos de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con la clave SG-JDC-172/2022.

1.10. Tercer incidente. El tres de octubre, se aperturó de oficio el incidente de incumplimiento de sentencia en el que se actúa; ordenándose formar cuaderno accesorio identificado con la clave del presente expediente con el subfijo INC-3.

1.11. Sentencia del SG-JDC-172/2022. El veintisiete de octubre, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar la demanda interpuesta por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

1.12. Integración. Al encontrarse totalmente integrado el incidente, se procedió a dictar la presente resolución de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 del Reglamento Interior.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro:

---

https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1663877437RI302018INC-2ACUERDOPLENARIOINCIDENTEINEJECUCIONSENTENCIA.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES[4].

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril, la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

[4] Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en https://www.te.gob.mx/

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: "*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*".

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

4.2. Sentencia

En la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y en la diversa determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, cuyo cumplimiento se analiza, este Tribunal determinó como efectos de las mismas los citados en los antecedentes de la presente interlocutoria.

Como se observa, en la determinación cuyo cumplimiento se analiza, este Tribunal impuso a la autoridad responsable una obligación de hacer, consistente en realizar las adecuaciones que en Derecho procedan, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal[5], **al menos noventa días antes del inicio del**

[5] **Artículo 2o.**
A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la

siguiente proceso electoral ordinario local, esto es con fecha previo al seis de diciembre de dos mil veinte.

De igual forma, atendiendo a lo emitido dentro de la resolución interlocutoria de veintinueve de septiembre, dictada dentro del RI-30/2018 INC-2 se analizará si la responsable dio cumplimiento a la misma, es decir si observó lo determinado en la sentencia emitida derivada del incidente en cita dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, esto es, antes del treinta de septiembre.

4.3. Informe de la responsable sobre el cumplimiento de la sentencia

En cumplimiento al requerimiento de tres de octubre, la responsable remitió diversa documentación, con relación a las actividades realizadas para el cumplimiento de la sentencia materia del presente Incidente, misma que en lo que aquí interesa indicó que:

* Se encontraba en fase informativa hacia los pueblos y comunidades indígenas originarios y asentados del resto de la república mexicana.

* Se encontraba en proceso de firmarse convenio con diversos actores, tales como el Instituto Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California, a fin de que coadyuvaran en el desarrollo de las consultas mencionadas.

* Derivado de una diversa sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 18/2021 tramitada ante la Suprema Corte, se encontraban en curso y/o realizado diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad; no obstante que contaban con una imposibilidad financiera presupuestaria existente para realizar las consultas dentro del expediente, ya que de igual forma existía un tema de dificultad logística por la realización de dos consultas de manera paralela.

---

soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 El Congreso del Estado, incurrió en la falta de cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente RI-30/2018 e interlocutoria emitida dentro del RI-30/2018 INC.

Como se señaló anteriormente, en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa es de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable realizar las adecuaciones que en Derecho procedieran, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal.

La determinación ordenada, surgió de considerar que el citado artículo reconoce y garantiza, a nivel constitucional, el derecho humano de voto pasivo y activo a los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de igualdad, de tal suerte que en la primera parte de la fracción III del precepto en cita, se establecen condiciones de igualdad dentro de las propias comunidades o pueblos indígenas, esto es, en la elección de autoridades o representantes de quienes los integran para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en que se debe garantizar que las mujeres y los hombres disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; y estimando además, que en la segunda parte de dicha fracción, el propósito fue prever el derecho igualitario de las personas indígenas -hombres y mujeres- para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Seguidamente, en siete de agosto de dos mil veinte, ciudadanas y ciudadanos ostentándose como indígenas “mixtecos” promovieron incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que advirtieron que la responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia del cual derivó el mismo; por lo que en veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se resolvió en relación a lo promovido, declarándolo fundado y vincularon al Congreso del Estado para la debida observancia de la sentencia emitida en el expediente RI-

30/2018, en la inteligencia que la legislación que correspondiera debería emitirse, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, y el desarrollo de la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en la Entidad -tanto originarios como procedentes de otras regiones-, debería iniciarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de dicha resolución, tomando en cuenta las indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19.

Asimismo, por auto de tres de octubre, se ordenó aperturar de oficio el presente incidente, recibiéndose por diverso proveído de once de octubre, documentales por la parte de la autoridad responsable en la que indicó que actualmente se encontraba en fase informativa hacia los pueblos y comunidades indígenas originarios y asentados del resto de la república mexicana, por otra parte que se encontraba en proceso de firmarse convenio con diversos actores, tales como el Instituto Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California, a fin de que coadyuvaran en el desarrollo de las consultas mencionadas.

Ahora, por auto de veintisiete de octubre, recibió en oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número signado por la autorizada de la autoridad responsable Congreso, al que anexó diversas documentales, de las que se advirtió en lo que aquí interesa textualmente lo siguiente:

> *"Por otro lado, cabe hacer mención a Usted C. Magistrado, que derivado de una diversa sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 18/2021 tramitada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta autoridad legislativa actualmente se encuentra en curso y/o realizado diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad, lo anterior a efecto de dar el debido cumplimiento a la ejecutoria en comento; por lo que aunado a la imposibilidad financiera presupuestaria existente para realizar las consultas dentro del expediente que nos ocupa, también existe un tema de dificultad logística por la realización de dos consultas de manera paralela.*

> *Las convocatorias citadas en el párrafo que antecede referentes a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, se encuentran publicadas y se pueden visualizar en el Portal de este Congreso del Estado de Baja California en las siguientes ligas:*
>
> *https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220929_ACUERDOJUCOPO_ROCIOADAME.PDF*
>
> *https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20220929_ACUERDOJUCOPO2_ROCIOADAME.PDF*
>
> *Mismas convocatorias que también se encuentran publicadas en la página oficial https://www.congresobc.gob.mx/Index las cuales se citan como un hecho cierto y notorio para todos los fines legales a que haya lugar, y de las cuales se anexan también copia simple para constancia; señalándose a Usted Magistrado, que dichas convocatorias fueron debidamente aprobadas por el Pleno de esta Legislatura Constitucional.*
>
> *Por lo anterior, y en atención a la dificultad logística y presupuestaria antes mencionadas, se le solicita a este Tribunal Estatal Electoral un término de por lo menos de 7 (siete) meses, 4 (cuatro) meses para realizar y concluir el proceso de consulta y 3 (tres) meses para la realización y conclusión del proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, contados a partir del inicio del siguiente ejercicio presupuestal, esto es, a partir del día 01 de enero de 2023, con el fin de que esta autoridad legislativa cuente con el recurso financiero necesario para realizar y llevar a cabo todas y cada una de las etapas requeridas hasta su conclusión."*

En ese contexto, este Tribunal procede a determinar si se actualiza la falta de cumplimiento por parte del Congreso del Estado, a lo ordenado en la sentencia dictada del cual deriva el incidente en el que se actúa y la diversa determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, como se analizará a continuación.

Luego, para determinar si se actualiza o no la falta de cumplimiento por parte del Congreso del Estado, primeramente se debe de establecer lo indicado en el artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal, que indica textualmente lo siguiente:

> *"Las sentencias del Pleno del Tribunal deben cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma".*

De dicho precepto legal se desprende que las sentencias dictadas por este Tribunal deberán de:

a) Cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas.
b) Conforme a lo indicado en las mismas.

Ahora, por lo que hace a lo indicado en el inciso a), esto es, que se deben de cumplir dentro del plazo señalado en las mismas, se actualiza, en virtud de que como se precisó anteriormente en determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se indicó que el cumplimiento de la misma debería emitirse a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, en ese sentido si la culminación del proceso en comento fue el uno de octubre de dos mil veintiuno, el plazo que tenía para realizar lo anterior fue hasta el treinta de septiembre; no obstante, la responsable a la fecha no ha culminado con tal presupuesto, ya que actualmente aún se encuentra realizando diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad, sin que realizara puntalmente las adecuaciones que en Derecho procedieran, a la Constitución local y la legislación secundaria, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del artículo 2°, Apartado A, fracción III, de la Constitución federal, tal y como se ordenó en resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte; por tanto, se cumple con lo establecido en el **primer supuesto**, consistente en incumplimiento dentro del plazo señalado para tal efecto.

Luego, respecto a lo establecido en el **segundo supuesto,** esto es, que las determinaciones se cumplan conforme a lo indicado en las mismas, de igual forma se acredita, ya que, al no haberse recibido hasta el día de hoy, constancia de que la responsable haya dado cabal cumplimiento a lo requerido, ya que si bien, mediante oficio 4860 de seis de octubre y sin número de veintisiete de octubre, signado por el Congreso del Estado, por conducto de su presidenta y autorizada, respectivamente, indicaron que actualmente se encontraban en fase

informativa hacia los pueblos y comunidades indígenas originarios y asentados del resto de la república mexicana, asimismo que estaba en proceso de firmarse convenio con diversos actores, tales como el Instituto Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos de Baja California, a fin de que coadyuven en el desarrollo de las consultas indicadas y realizado diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad; esto es a la fecha, aún se encuentran efectuando gestiones con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en diversas resoluciones.

Ello aunado a que la autoridad responsable, tuvo conocimiento de lo resuelto en determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el treinta siguiente ya que fue notificado mediante oficio TJE-474/2020[6]; con ello se acredita que tuvo conocimiento de la determinación de manera pronta, a efecto de dar cumplimiento a las determinaciones en comento con suficiente tiempo de anticipación.

No obstante, la responsable a la fecha, únicamente advierte que se encuentra realizado gestiones a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia y determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, las cuales derivan del sumario en que se actúa, sin que se desprenda que dichas resoluciones hayan quedado cumplidas en su totalidad.

Ahora, el Congreso local, al enviar su oficio recibido por este tribunal en auto de veintisiete de octubre expresó que actualmente se encuentra realizando diversas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como personas con discapacidad, a efecto de dar el debido cumplimiento a las determinaciones en comento, indicando de igual manera que presentaba una imposibilidad financiera presupuestaria existente para realizar las consultas dentro del presente, aunado que existía un tema de dificultad logística por la realización de dos consultas de manera paralela.

[6] Visible a foja 324 del expediente principal.

Para corroborar lo anterior, en forma conjunta a su escrito en comento envió las documentales referentes a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021, mismas que se encuentran publicadas y se pueden visualizar en el Portal de este Congreso del Estado, las que fueron descritas en párrafos que preceden; asimismo fueron presentadas en copia simple para constancia, las que obran en autos.

Derivado, de ello solicita una prórroga para dar cumplimiento a las determinaciones mencionadas y por las consideraciones expuestas en el oficio que se atiende se advierte que la petición de la prórroga se hace de buena fe, asimismo se revela la intención de la autoridad responsable de acatar las mismas, máxime que no se advierte que se trate de una actitud contumaz, pues no se niega rotundamente a cumplir con el fallo, sino que solicita mayor tiempo para estar en aptitud de cumplirlas en sus términos.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 61 Bis del Reglamento Interior del Tribunal se **concede** la prórroga solicitada al Congreso del Estado, en el entendido que contará con el plazo de hasta seis (6) meses para realizar y concluir el periodo de consulta, gestionar y concluir el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, contado a partir del inicio del siguiente ejercicio presupuestal, esto es, desde el primero de enero de dos mil veintitrés, con el fin de que cuenten con el recurso financiero necesario para realizar y llevar a cabo todas y cada una de las etapas requeridas hasta su conclusión.

Apercibido que de no realizar lo anterior en el plazo indicado, e informarlo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto suceda ante este Tribunal, se les podrá aplicar la medida de apremio que conforme a Derecho se considere más eficaz para su cumplimiento, en términos del artículo 335 de la Ley Electoral.

En consecuencia, procede declarar **fundado** el presente incidente, a fin de que la autoridad responsable **Congreso del Estado de Baja California** dé cumplimiento a lo requerido en el plazo indicado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PIMERO. Se declara el **incumplimiento** de la sentencia del RI-30/2018 INC dictada por este Tribunal, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Baja California, a la debida observancia de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente RI-30/2018 y de la determinación de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro del incidente derivado el sumario anteriormente citado, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RI-30/2018 INC-3.

Debo manifestar con el mayor de los respetos, que, aunque acompaño el sentido de la resolución de mérito, en atención a que, en efecto, el Congreso del Estado ha incumplido con los efectos ordenados tanto en la sentencia del recurso de inconformidad RI-30/2018, y el primer incidente de inejecución registrado bajo la clave RI-30/2018 INC, me aparto del otorgamiento de la prórroga de seis meses para realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, en virtud de resultarme excesiva, toda vez que incluso comenzaría a computarse a partir del año entrante, lo que extiende a la prórroga de forma fáctica en ocho meses, a partir de la emisión de esta resolución; además de considerar que tal consulta puede tener lugar de forma paralela a la que ya se encuentra presupuestada como consulta dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos con motivo de la reforma a la Ley de Educación del Estado, cuyo proceso está programado para finalizar el veinte de enero de dos mil veintitrés.

- **Cuestión disidente**

La sentencia interlocutoria, además de declarar la falta de cumplimiento a las sentencias de referencia, otorga una prórroga al Congreso del Estado en los siguientes términos:

> ***"…****solicita una prórroga para dar cumplimiento a las determinaciones mencionadas y por las consideraciones expuestas en el oficio que se atiende se advierte que la petición de la prórroga se hace de buena fe, asimismo se revela la intención de la autoridad responsable de acatar las mismas, máxime que no se advierte que se trate de una actitud contumaz, pues no se niega rotundamente a cumplir con el fallo, sino que solicita mayor tiempo para estar en aptitud de cumplirlas en sus términos.*
>
> *En ese contexto, con fundamento en el artículo 61 Bis del Reglamento Interior del Tribunal se concede la prórroga solicitada*

> *al Congreso del Estado, en el entendido que* ***contará con el plazo de hasta 6 (seis) meses para realizar y concluir el periodo de consulta, gestionar y concluir el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, contado a partir del inicio del siguiente ejercicio presupuestal, esto es, desde el primero de enero de dos mil veintitrés****, con el fin de que cuenten con el recurso financiero necesario para realizar y llevar a cabo todas y cada una de las etapas requeridas hasta su conclusión." (Lo resaltado es propio)*

Al respecto, el motivo de disenso en cuanto a otorgar la prórroga por tal plazo, obedece a que, desde mi consideración, no obra información precisa en el expediente que demuestre de forma fehaciente que dicha temporalidad es indispensable de forma irrestricta; puesto que, lo único que obra para medianamente justificar el incumplimiento de la sentencia, son los oficios PCG/255/2022[7], y DA/XXIV-347/2022[8] que demuestran que fue solicitada a la Dirección de Administración del Congreso del Estado una proyección de presupuesto para llevar a cabo la consulta indígena para el cumplimiento de la resolución de marras, y que la misma tendría como referente la ya presupuestada para la reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California.

En el mismo sentido, tal solicitud presupuestal y respuesta recaída a la misma, cuentan con fecha posterior al vencimiento del cumplimiento de sentencia, por lo que tampoco comparto que la conducta del Congreso del Estado no sea contumaz, como lo señala la resolución incidental, puesto que la resolución cuyo cumplimiento se reclama data de diciembre de dos mil dieciocho y el primer incidente de incumplimiento se resolvió en septiembre de dos mil veinte, por lo que, contrario a lo razonado en la presente interlocutoria, ante la falta de cumplimiento eficaz de la sentencia por parte de la responsable, se evidencia una conducta reiterada de retraso al ni siquiera haber considerado dentro de los distintos ejercicios fiscales, presupuesto para llevar a cabo la consulta de referencia.

En esta intelección, dado que no existe un dato suficiente para justificar la falta de presupuesto o el monto al que asciende la misma,

---

[7] Consultable a foja 165 del expediente.
[8] Consultable a fojas 166 y 167 del expediente.

o cuáles son aquellas cuestiones de logística que a dicho del Congreso del Estado dificultan la tarea de llevar a cabo consultas paralelas para cumplir con la sentencia, es que considero que **la prórroga de seis meses no se justifica y resulta excesiva.**

La razón de lo argumentado obedece a que, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia afirman la existencia de situaciones extraordinarias que les impidan llevar a cabo el mandato de la misma, están obligadas a justificar y demostrar tales afirmaciones, criterios plasmados en las tesis jurisprudenciales P./J. 56/2014 y P./J.55/2014 de rubros: **"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO"** e **"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".** Así como en diversos precedentes de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SX-JDC-147/2020, SX-JDC-434/2021, SX-JE-38/2020, SX-JDC-66/2020, y SX-JDC-103/2020.

Circunstancia anterior, que sirve de base para sustentar que, si es requisito indispensable el justificar la razón del incumplimiento, de igual forma, tal caudal probatorio serviría de parámetro al fijar la prórroga en caso de justificarse, sin embargo, desde mi apreciación no existe documental que justifique de forma suficiente, ni la cuestión presupuestaria ni los impedimentos logísticos para llevarse a cabo.

Ahora bien, y en el entendido que la consulta a pueblos y comunidades indígenas debe llevarse a cabo, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de quienes las integran, previo a la reforma a emitirse, la suscrita considera que, en atención a que se encuentra en marcha el proceso de consulta a estos pueblos y comunidades para la reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California, misma que ya cuenta con presupuesto de $1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos m.n.), según el propio informe de la autoridad responsable,[9] y a efecto de no dilatar el efectivo acceso a la justicia y el cumplimiento de la sentencia, se advierte que la consulta podría, incluso, realizarse de forma sincrónica

[9] Consultable de foja 40 a 44 del expediente.

respetando los procedimientos y etapas que para tal efecto se establecen.

Lo anterior, puesto que se estima que, en aras del cumplimiento oportuno de la sentencia, podrían tomarse las medidas pertinentes para maximizar y eficientar el gasto público del Congreso del Estado, si es que el incumplimiento se basa en la falta de recursos y así no dilatar de forma innecesaria la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, se advierte que, de la documentación entregada por la autoridad responsable, obra el Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, mediante el que se calendariza la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para la reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California[10], acuerdo que en lo que interesa, **dispone un aproximado de tres meses en total para realizar todas las etapas correspondientes a la misma**, desde la informativa, la etapa consultiva, la de valoración y por último la de conclusión y dictamen.

Bajo este orden, dicho acuerdo estipula que la etapa consultiva está programada del 5 de noviembre al 3 de diciembre del presente año; la de valoración de opiniones y sugerencia, con fecha del 5 al 30 de diciembre; y la etapa de conclusiones y dictamen del 2 al 20 de enero de 2023, estableciendo, además, como sedes todos los municipios del Estado.

De la información anterior, **es dable tomar como parámetro objetivo la temporalidad de tres meses que ya ha tomado el propio Congreso del Estado de forma previa**, para consultar a los pueblos y comunidades indígenas, aun tratándose de un asunto diferente, puesto que, con independencia del tema a consultar, lo cierto es que los requisitos para aquella siguen siendo los mismos, en el marco del respeto a sus derechos. Tomando en consideración, además, el retraso notorio del cumplimiento de la sentencia.

Con relación a este último punto, y tomando en consideración que en el primer incidente de inejecución RI-30/2018 INC se le otorgó al Congreso del Estado un plazo de dos meses posteriores a la notificación de la resolución, para que iniciara el proceso de consulta

[10] Consultable de foja 168 a 176 del expediente.

a los pueblos y comunidades indígenas, y que no lo hizo, me parece pertinente que, para constreñir al cumplimiento de la sentencia y no dilatar de nueva cuenta su ejecución, la interlocutoria de mérito tendría que haber previsto el cumplimiento de forma escalonada o a plazos.

Lo anterior significa que, este Tribunal tuvo que haber fijado, además, la obligación de la autoridad responsable para informar sobre el inicio y final de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de que este Tribunal estuviera en posición de revisar de forma estricta el actuar de la responsable. De igual forma, se debió señalar una temporalidad para el inicio del proceso legislativo, circunstancias que tendrían un mayor impacto para la cumplimentación de la resolución, frente al simple hecho de dejar abierto un plazo para su cumplimiento sin revisar paso a paso cómo es que se van desarrollando los actos tendientes al mismo. Ello, puesto que el conminar con la aplicación de medidas de apremio por etapas, tendría un mayor impacto para la celeridad y el efectivo cumplimiento del fallo.

Por todo lo expuesto es que, si bien acompaño el sentido del fallo, me aparto de la prórroga que se otorga a la autoridad responsable, al carecer de parámetros objetivos desde mi consideración y resultar excesiva, así como por la falta de ordenamiento respecto al informe escalonado de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia; por lo que se emite el presente **voto concurrente.**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS